

REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN CELEBRADA ENTRE CÓNYUGES

Fernando Antonio CÁRDENAS GONZÁLEZ
Notario No. 44 de Torreón, Coahuila

SUMARIO: I. Pórtico. II. Primera Etapa. Libertad de revocar y se confirman con la muerte. III. Segunda etapa. Revocable cuando exista causa justificada a juicio del juez y dentro de la vigencia del matrimonio IV. Tercera etapa. Revocable en los casos previstos por la ley. V. Tabla comparativa de los códigos civiles mexicanos. VI. Reglas de las donaciones entre cónyuges. VII. Algo mío... cuando las pasiones rebasan la generosidad.

I. PÓRTICO

El Código Civil del Distrito Federal —en adelante el Código Civil— regula las donaciones antenupticiales y las donaciones entre cónyuges en el libro primero *de las personas* y no en el libro tercero, segunda parte *de las diversas especies de contratos*, en donde se incluye al contrato de donación.

El legislador consideró conveniente dar un tratamiento diferente a esta clase de donaciones dada su naturaleza, sensibilidad de los intereses de sus fines y por los protagonistas que en ellas intervienen. Se trata de donaciones especiales con algunas reglas distintas de las donaciones ordinarias.

La fundamentación de las donaciones antenupticiales la encontramos en el derecho histórico, concretamente en las liberalidades otorgadas en consideración del matrimonio tales como la dote, arras y las donaciones esponsalicias las cuales tenían como finalidad motivar la celebración de matrimonios y, por lo tanto, la creación de nuevas familias. Sin embargo, su regulación obedeció al contexto sociológico y jurídico de épocas pasadas, pues hoy en día este tipo de donaciones son letra muerta.

Por lo que toca a las donaciones entre cónyuges los principios antes expresados ya se alcanzaron, el matrimonio se celebró y la creación de la familia está en marcha, además, las mismas no contribuyen a formar el patrimonio familiar ni a soportar las cargas matrimoniales, pues benefician únicamente al consorte donatario.

Quizá, así lo creemos, la regulación especial de esta clase de donaciones la encontramos en las emociones de los consortes generadas por la vida en común en la cual se depositan sentimientos, motivaciones, deseos, necesidades e incluso objetivos de vida. Estas emociones, como son el miedo, sorpresa, aversión, ira, alegría y tristeza, al indicar un estado interno personal del ser humano, pueden variar su conducta en función de la emoción dominante, las cuales, sin duda, se intensifican con motivo de esta relación que resulta ser una caja de Pandora y, ante este escenario conyugal, el legislador consideró conveniente dar un tratamiento especial a estas liberalidades.

Por tratarse de una liberalidad en consideración al matrimonio y tomando en cuenta las circunstancias y emociones que pueden rodear la voluntad de donar, el donante puede ejercer el derecho de revocarlas, es decir, dejarlas sin efecto. La palabra revocar comúnmente se emplea cuando se trata de gracias, favores, beneficios y actos de confianza. Revocar implica mudar de opinión por variar las circunstancias que motivaron una decisión. Por esta razón la ley le concede al donante la acción de revocación la cual, en lo jurídico, consiste en dejar sin efecto legal un acto o negocio plenamente válido.

Este derecho de revocar las donaciones ha variado desde la publicación del Código Civil a la fecha. Al inicio se concedió al donante esta facultad para ejercerla libremente y en todo tiempo, pues la donación sólo se confirmaba con su muerte. Posteriormente, se acotó esta facultad mientras subsistía el matrimonio y existiera causa justificada para ello a juicio del juez y, finalmente, se limitó su ejercicio al presentarse los supuestos previamente establecidos por la ley, como son el adulterio, la violencia familiar, etcétera.

Estos tres momentos cronológicos de las donaciones entre cónyuges han marcado las directrices de la legislación en esta materia en los códigos civiles de las entidades federativas del país. Algunos se han quedado en la primera etapa mientras otros en la segunda o tercera, o bien, incorporando particularidades especiales y hasta volviéndolas irrevocables. Esto es importante conocerlo para aplicar la normativa correspondiente y consultar, en base a ella, los precedentes judiciales y la doctrina nacional y extranjera.

El tema es interesante, pues los cónyuges recurren a esta figura jurídica para lograr una planeación patrimonial y alcanzar, además,

los beneficios fiscales concedidos por la autoridad a las mismas, pero la fragilidad de los vínculos matrimoniales de nuestro tiempo pone en la línea de fuego a estas liberalidades.

Como nota, la legislación contemporánea comparada ha regulado regímenes prohibitivos, permisivos e intermedios. El derecho español, en un momento determinado de su historia, prohibió las donaciones entre cónyuges; Alemania y Suiza las permitieron hasta con el carácter de irrevocables y, finalmente, Francia y Portugal las autorizaron conservando el donante la facultad de revocarlas en vida, o bien, durante la vigencia del matrimonio.

México adoptó el sistema intermedio, aunque el principio de la libertad de revocar, con el transcurso de los años, se ha debilitado para conservar el negocio jurídico y otorgar certidumbre a los interesados en sus efectos jurídicos.

II. PRIMERA ETAPA

LIBERTAD DE REVOCAR Y SE CONFIRMAN CON LA MUERTE

Esta primera etapa de las donaciones entre cónyuges comprende el periodo 1934-1983, es decir, a partir de la vigencia del Código Civil hasta el año de 1983, fecha en la cual se reformaron algunas disposiciones al respecto. En esta etapa las donaciones se consideraban plenamente revocables durante la vida del donante y sólo con su muerte se consideraban irrevocables. Sobre el tema veamos las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 232.— Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 233.— Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

ARTÍCULO 234.— Estas donaciones no se anularán por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

El contrato de donación constituye la regla de excepción del principio de que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, pues la ley concede al donante el derecho de revocarla y, durante este periodo, esta facultad fue ilimitada y sin expresión de causa, ya que el donante podía ejercer la prerrogativa durante su vida, aún y cuando el vínculo matrimonial se hubiese disuelto.

La revocación procedía cuando el donante notificaba al donatario de manera judicial o extrajudicial su decisión y, por ministerio de la ley, a partir de ese momento, el dominio del bien donado se restituía al donante si aquél lo tenía en propiedad, debiendo otorgarse la escritura de restitución de propiedad por revocación de donación, la cual debía ser firmada por ambas partes y no de manera unilateral por el donante, pues en ambos casos —donación y revocación— al transmitirse la propiedad se requería su formalización a través de dicho instrumento público cuyo requisito de forma sólo se alcanzaba con la intervención de los interesados.

Si el donatario no firmaba voluntariamente la escritura, el donante debía acudir ante la autoridad judicial para ejercer la acción *pro forma* a fin de requerirlo y, de no hacerlo voluntariamente, fuera el juez quien firmara en su rebeldía. Este título permitía al donante acreditar de nueva cuenta la titularidad de los derechos del bien ante el registro público.

Por lo que respecta a la restitución de la posesión del bien donado, si el donatario no lo entregaba voluntariamente, el donante debía accionar el órgano jurisdiccional para lograrlo y así respetar las garantías de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Si el donatario enajenaba el bien antes de la revocación, debía restituir al donante el valor del mismo al tiempo de la donación, pues la venta realizada por el donatario era válida porque al ser el contrato de donación traslativo de dominio, la recepción del bien donado por parte del donatario, lo legitimaba para disponer de él como todo propietario, aún y cuando la ley concedía al donante la facultad de revocación.

Si el donatario hipotecaba, daba en prenda o constituía sobre el bien usufructo o servidumbre antes de la revocación, estos actos se consideraban válidos y subsistían, pero siempre con la obligación de redimirlos.

Sin embargo, un sector del foro, sin fundamento, consideró que al tener el donante la facultad de revocar la donación, éste podía ejercer tal derecho a través de la acción reivindicatoria dirigida en contra de quien ostentara la posesión del bien donado y, de esa manera, obtener sentencia con un doble efecto, es decir, uno declarativo en el cual se le reconociera el derecho real de propiedad sobre la cosa donada y el otro condenatorio que ordenara la devolución del bien con todas sus accesiones y frutos, invocando para ello el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuyo texto dice:

ARTÍCULO 4.— La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

El ejercicio de esta acción requiere que:

1. El actor acredite ser propietario del bien;
2. El bien esté en posesión del demandado; y
3. Se acredite la identidad de la cosa para que no se dude respecto a cuál se refiere los documentos probatorios de la acción.

De lo anterior se infiere que la acción reivindicatoria *no procede* para lograr la revocación de la donación por ser ésta un contrato traslativo de dominio mediante el cual, a partir de su aceptación por parte del donatario, se perfecciona plenamente y, por lo tanto, el dominio del bien donado sale del patrimonio del donante para ingresar al del donatario. Así, pues, el donante al no tener el derecho real de propiedad sobre la cosa donada no se encuentra legitimado para ejercer esta acción por no acreditar uno de los elementos esenciales de su ejercicio: la propiedad.

No obstante, si el donante decide revocar la donación, la vía para lograrlo lo sería la acción revocatoria, la cual pertenece al derecho sustantivo y no al procesal y tiene como finalidad obtener sentencia en la cual se declare revocado un contrato completamente válido y así lograr la restitución de la propiedad y posesión del bien donado, siempre y cuando el donatario lo conserve en su patrimonio, pues, de haberlo enajenado, sólo debe restituirle el valor del mismo al tiempo de la donación, pero la enajenación celebrada por éste resulta válida y al tercero no le ocasiona ninguna consecuencia legal los efectos de una sentencia de esta naturaleza.

Finalmente, cuando el código expresaba que la donación se confirmaba con la muerte del donante se estaba refiriendo al derecho de éste para ejercer la acción de revocación hasta antes de su muerte, pues esta acción no se transmitía a sus herederos.

III. SEGUNDA ETAPA

REVOCABLE CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL JUEZ Y DENTRO DE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO

La segunda etapa de la donación entre cónyuges inicia con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983 mediante el cual se reformaron los artículos 232

y 233 del Código Civil y concluye con el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000, con el cual se reformó el artículo 233 del citado ordenamiento para dar paso a la tercera etapa de esta clase de donaciones.

El decreto de 1983 retiró al donante la facultad de revocar libremente y sin expresión de causa estas donaciones e incorporó un nuevo sistema en el cual sólo se podía solicitar la revocación mientras subsistiera el matrimonio y cuando existiera causa justificada, a juicio del juez.

El texto vigente en esta segunda etapa de los artículos que regulaban la materia fue el siguiente:

ARTÍCULO 232.— Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 233.— Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

ARTÍCULO 234.— Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

El legislador dio un golpe de timón respecto a la revocación de las donaciones entre cónyuges que, al inicio de su regulación, sólo se volvían irrevocables con la muerte del donante, pues éste tenía plena libertad de revocarlas en cualquier momento y sin necesidad de expresar causa alguna.

En esta segunda etapa se adoptó un sistema en el cual la revocación de la donación procedía cuando se solicitaba por el donante dentro de la vigencia del matrimonio y existiera causa justificada, a juicio del juez, sin embargo, no se precisaron los lineamientos o reglas a las cuales el juzgador debía someterse para dictar una resolución en ese sentido.

Esta falta de técnica legislativa nos entregó lo que conocemos como *normas en blanco*, las cuales resultan ser inconstitucionales, pues el criterio subjetivo de un juez a otro puede variar y, por lo tanto, al no motivarse ni fundamentarse en normas claras y precisas la sentencia, se violaban las garantías de la certeza jurídica y el debido proceso legal consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, circunstancias que volvieron irrevocables este tipo de donaciones.

La superveniencia de hijos del donante después de hecha la donación, el nacimiento del hijo póstumo, así como la ingratitud del

donatario hacia el donante, no fueron ni son causas para fundamentar la revocación de la donación celebrada entre cónyuges.

El artículo 232 no sólo confirmó el principio de que las donaciones entre cónyuges podían celebrarse cuando éstos hubieran celebrado como régimen patrimonial de su matrimonio el de separación de bienes, sino también cuando hubiesen pactado el régimen de sociedad conyugal, siempre y cuando la misma no fuere contraria a las capitulaciones matrimoniales, pues los consortes pudieron haber convenido que las adquisiciones por herencia, legado, donación o don de la fortuna no pasarían a formar parte del fondo común, siendo de la absoluta propiedad de quien las adquiriera, en cuyo supuesto la donación sí se podía celebrar válidamente cuando el bien objeto de la misma perteneciera en exclusiva al donante.

IV. TERCERA ETAPA

REVOicable EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY

La tercera etapa de la donación entre cónyuges comprende el período 2000 a la fecha. Inicia con el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000 que reformó el artículo 233 del Código Civil y entró en vigor el día siguiente de su publicación. Ahora el legislador enuncia parcialmente las causas por las cuales procede la revocación de este tipo de donaciones. Los artículos vigentes en la materia son los siguientes:

ARTÍCULO 232.— Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

ARTÍCULO 233.— Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228.

ARTÍCULO 234.— Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

El artículo 228 del Código Civil se encuentra en el capítulo de las donaciones antenuptiales, su texto dice:

ARTÍCULO 228.— Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Comentamos que en la segunda etapa de las donaciones entre cónyuges el legislador no precisó las causas por las cuales se podía

revocar una donación de esta clase y sólo se concretó a señalar que ésta procedía mientras subsistiera el matrimonio y cuando existía causa justificada para ello a juicio del juez, lo cual resultaba inconstitucional y, por lo tanto, convertía a estas donaciones en irrevocables.

Con la reforma al artículo 233 de mayo de 2000, el legislador trata de enmendar la plana y señala que estas donaciones pueden ser revocadas en los términos del artículo 228, es decir, cuando, durante el matrimonio el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar o abandono de las obligaciones alimentarias, pero incurre de nueva cuenta en la falta de técnica legislativa antes advertida, pues al concluir la redacción de la citada disposición señala: *... u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar.*

En este sentido, las únicas causas por las cuales el donante puede revocar la donación hecha a su consorte será cuando el donatario cometa en su contra o de sus hijos, adulterio, violencia familiar o abandono de las obligaciones alimentarias y, decimos las únicas, porque las demás causas graves a, juicio del juez, no aplican por tratarse de normas en blanco, las cuales resultan inconstitucionales.

Las causas citadas deben justificarse con sentencia ejecutoriada. El donante, a partir de ese momento y dentro de la vigencia del matrimonio, debe ejercer la acción de revocación en un plazo no mayor de diez años, pues de lo contrario la acción prescribe y la donación se vuelve irrevocable.

El plazo señalado lo consideramos aplicable a los supuestos indicados por no establecerse para ellos un plazo menor de excepción y, por lo tanto, procede la regla general de la prescripción negativa de diez años. Si bien el artículo 2372 del Código Civil señala que la acción de revocación por causa de ingratitud prescribe en un año tratándose de donaciones ordinarias, su similar 2371 precisa que no es aplicable esta acción a las donaciones entre cónyuges y por esta razón la aplicación de la regla general.

La superveniencia de hijos del donante después de hecha la donación, el nacimiento del hijo póstumo, así como la ingratitud del donatario hacia el donante, no son causas para fundamentar la revocación de esta clase de donaciones.

La donación puede celebrarse cuando los cónyuges pactaron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. También cuando hayan convenido la sociedad conyugal con tal de que no sea contraria a las capitulaciones matrimoniales. Al respecto, estos pactos entre los consortes, donde prevalece en gran medida el principio de la autonomía de la voluntad privada, entre otros aspectos, deben

contener la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender:

1. Todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos;
2. Los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se precisará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
3. Los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, o bien, si pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y
4. Los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

Se advierte que las capitulaciones matrimoniales pueden ser de lo más variado y cada caso legitimará o no la celebración de estas donaciones con la única limitación de no ser contrarias a las capitulaciones.

Tanto en la primera, segunda y tercera etapa las donaciones entre consortes están sujetas a que las mismas no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios, pues, de ser así, se consideraran inoficiosas y deberán reducirse en los términos de las donaciones ordinarias, pero esta circunstancia no ocasiona su nulidad o rescisión, ni tampoco fundamenta la acción de revocación.

V. TABLA COMPARATIVA DE LOS CÓDIGOS CIVILES MEXICANOS

La evolución de las donaciones entre cónyuges en el Derecho Mexicano se ha modificado intensamente en los últimos treinta años. El mosaico de legislaciones del país es rico, pero a despecho de la anhelada uniformidad legislativa el escenario nos ofrece una variedad de soluciones cada vez mayor. En los últimos tiempos la materia de derecho de personas y familia ha cambiado radicalmente a un ritmo más ágil y vigoroso que en las otras áreas tradicionales del derecho civil como la de los bienes, sucesiones, obligaciones y contratos.

En el desarrollo de este estudio comentamos los tres momentos cronológicos de esta clase de donaciones en el Código Civil y señalamos que algunas entidades federativas se quedaron en la primera etapa mientras otras en la segunda o tercera, o bien, incorporando particularidades y en algunos casos se regularon como irrevocables.

Para tener una idea integral presentamos una radiografía jurídica de los códigos civiles mexicanos con relación al tema, indicando

la etapa en la que cada entidad federativa se ubica, aclarando que esta clasificación no es *a raja tabla* y por eso procuramos ubicarla en el casillero con el cual más se identifica.

A golpe de vista se puede advertir que la regulación dominante lo es la primera etapa, es decir, aquella en donde el legislador concede al donante el derecho de revocarla en cualquier tiempo y sin expresión de causa.

Donación entre Cónyuges					
Entidades	Legislación	Artículos	Etapa I	Etapa II	Etapa III
Aguascalientes	Código Civil	255, 256 y 257	✓		
Baja California	Código Civil	229, 230 y 231	✓		
Baja California Sur	Código Civil	234, 235 y 236		✓	
Campeche	Código Civil	246, 247 y 248	✓		
Chiapas	Código Civil	229, 230 y 231	✓		
Chihuahua	Código Civil	220, 221 y 222	✓		
Coahuila	Ley para la Familia	207 y 208		✓	
Colima	Código Civil	232, 233 y 234	✓		
Distrito Federal	Código Civil	232, 233 y 234			✓
Durango	Código Civil	227, 228 y 229	✓		
Estado de México	Código Civil	4.59 y 4.60	✓		
Guanajuato	Código Civil	288, 289 y 290			✓
Guerrero	Código Civil	456 y 457	✓		
Hidalgo	Ley para la Familia	53	Irrevocable		
Jalisco	Código Civil	371, 372 y 373		✓	
Michoacán	Código Familiar	215, 216 y 217	✓		
Morelos	Código Familiar	133, 134 y 135		✓	✓

Nayarit	Código Civil	225, 226 y 227		✓	
Nuevo León	Código Civil	232, 233 y 234	✓		
Oaxaca	Código Civil	245, 246 y 247	✓		
Puebla	Código Civil	390, 391 y 392			✓
Querétaro	Código Civil	214 y 215			✓
Quintana Roo	Código Civil	767 y 768	✓		
San Luis Potosí	Código Familiar	64, 65 y 66	Irrevocable		
Sinaloa	Código Familiar	79, 80 y 81	Irrevocable		
Sonora	Código de Familia	43, 44 y 45	Irrevocable		
Tabasco	Código Civil	228 y 229	✓		
Tamaulipas	Código Civil	214, 215, 216 y 217		✓	
Tlaxcala	Código Civil	76 y 77	✓		
Veracruz	Código Civil	220, 221 y 222	✓		
Yucatán	Código de Familia	70, 71, 72 y 73	Irrevocable		
Zacatecas	Código Familiar	181 y 182			✓

VI. REGLAS DE LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES

Las donaciones entre cónyuges gozan de una reglamentación especial con algunas particularidades diferentes de las donaciones ordinarias, las primeras se regulan en el libro primero y las segundas en el libro tercero del Código Civil, pero no por eso su normatividad es autónoma y antagónica, pues le serán aplicables las reglas de las donaciones comunes cuando no sean contrarias a su esencia.

En este sentido, mezclando las disposiciones tanto especiales como ordinarias de las donaciones entre consortes y las ordinarias, destacamos las siguientes:

Reglas:

Primera: El donante y el donatario deben estar unidos en matrimonio civil y no requieren autorización judicial para celebrar entre

sí este contrato como anteriormente lo exigía el artículo 174 del Código Civil cuya disposición se derogó en el año de 1994.

Segunda: Como regla general es necesario que los cónyuges estén unidos en matrimonio civil bajo el régimen patrimonial de separación de bienes; la regla de excepción lo será cuando hayan pactado el de sociedad conyugal, siempre y cuando la donación no sea contraria a las capitulaciones matrimoniales.

Tercera: La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria, aunque en esta última se vuelve irrevocable. La donación remuneratoria conyugal rompe con el principio de su revocabilidad, pues se trata de un caso de excepción.

Cuarta: La donación sólo puede recaer en bienes presentes del donante, no comprende los futuros. Se puede donar uno o varios bienes y hasta puede ser general respecto a todos si se reserva el donante en propiedad o usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Quinta: La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donante. El consentimiento se puede reunir en un mismo instrumento, esto es, donante y donatario concurren en una misma escritura, el primero da y el segundo acepta y ambos se dan por enterados, o bien, por separado en cuyo caso la aceptación debe revestir la misma forma exigida para la donación y debe notificarse al donante en vida.

Sexta: Como regla general tanto la donación de inmuebles como de muebles debe formalizarse en escritura pública.

Séptima: El donante sólo responde de la evicción del bien donado si expresamente se obligó a ello.

Octava: Si la donación se realiza por apoderado general o especial para actos de dominio será necesaria cláusula especial para tal efecto, pues la facultad de dominio resulta insuficiente. Al respecto debemos considerar la jurisprudencia cuyo rubro dice: *Donación. Mandatario. Carece de facultades para celebrar el contrato de, cuando en el poder general para actos de dominio se omite insertar cláusula específica que lo faculta a realizar aquel acto jurídico de disposición (Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y 2528 del Código Civil para el Estado de Chiapas)*. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Registro IUS número 197687.

Novena: La donación no debe perjudicar el derecho de los acreedores alimentarios, pues de ser así se consideran ineficaces y deben reducirse en los términos de las donaciones ordinarias, pero esta circunstancia no motiva su nulidad, rescisión, ni constituye una causa para fundamentar la acción de revocación.

Décima: La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos, ni por el nacimiento del hijo póstumo, tampoco por ingratitud del donatario hacia el donante, supuestos en los que sí se justifica la acción de revocación en las donaciones ordinarias, pero en las celebradas entre cónyuges, no.

Undécima: El donatario al recibir en donación el bien objeto de la misma queda legitimado como todo propietario para realizar sobre él actos de conservación, administración y disposición. La ley no restringe su derecho de propiedad, pues el contrato de donación es traslativo de dominio.

Duodécima: La acción de revocación de las donaciones celebradas entre cónyuges se fundamenta en las causas expresamente previstas por el Código Civil, de manera particular son tres: adulterio, violencia familiar o abandono de las obligaciones alimentarias cometidas por el donatario en perjuicio del donante o sus hijos. Estas causas deben quedar acreditadas con sentencia ejecutoriada. La acción de revocación debe ejercerse por el donante dentro de la vigencia del matrimonio y en un plazo no mayor de diez años.

La expresión utilizada en la parte final del artículo 228 del Código Civil cuyo texto dice: *... u otras causas graves a juicio del juez de lo familiar*, son normas en blanco que resultan inconstitucionales y, por lo tanto, no tienen efectos para motivar y fundamentar la revocación de estas donaciones.

Vale la pena tener presente la cronología histórica de la evolución de estas donaciones las cuales se identificaron en el desarrollo de este estudio como primera, segunda y tercera etapa.

Trigésima: Hecha la revocación, el donatario debe restituir al donante los bienes objeto del contrato si los conserva en propiedad, o bien, el valor que tenían éstos al tiempo de la donación, si hubieren sido enajenados.

Si el donatario hipotecó, dio en prenda los bienes o constituyó sobre los mismos un usufructo o una servidumbre antes de la revocación, tiene la obligación de redimirlos, pero esos actos se considerarán válidos y subsistirán en cuanto a sus efectos jurídicos.

VII. ALGO MÍO... CUANDO LAS PASIONES REBASAN LA GENEROSIDAD

La donación siempre es generosidad y con ella se manifiesta la magnitud del donante, o bien, su mezquindad si decide revocarla.

Existen algunas anécdotas llenas de dignidad y cabalidad, al respecto comparto con usted la siguiente:

Se dice de aquel torero que permaneció por años en España haciendo temporadas triunfales y tanto fue el éxito del artista de los ruedos que le fue imposible regresar a México, razón que aprovechó su esposa para pedirle el divorcio.

Un día regresó el diestro y encontró una demanda la cual reclamaba todos sus bienes materiales. El despacho de abogados contratados por el cónyuge le notificaba directamente esta exigencia. Dicen testigos presenciales que el matador volteó con mirada triste a ver a su esposa y le dijo: *nunca me conociste...* y volviéndose con los abogados les expresó: *agreguen a la lista de los bienes una finca en Lima, Perú y un piso en Madrid que recién adquirí. ¡Todo es para ella y los niños!*

El inolvidable poeta español Manuel Benítez Carrasco le canta a la generosidad y dice:

*“Te di mi canto y mi risa,
Te di mi risa y mi canto,
Te di tanto, tanto,
Que darte más no podía
Y cuando ya no existía
Nada en casa que pidieras,
Yo, para que no dijeras,
Te di la casa vacía”.*

Se verá, pues, que en medio de tanto amor y en la aventura del caminar de la vida, siempre, siempre existirá el momento de dar. Sí, a todos ya nos fue regalado el don divino de la vida. Ahora nos toca dar.

Finalmente, me retiro de su lectura con la siguiente cita bíblica: *Más bienaventurado es dar que recibir.*

Hasta la próxima.